



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 06047-2025-PA/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO
SOTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2026

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra la Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2025¹, expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que rechazó la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de junio de 2025², doña Leonisa Daisy Guerrero Soto interpone demanda de amparo contra doña Luz Soriano Michue, fiscal adjunta provincial de Tarma, y contra el procurador público del Ministerio Público. Peticiona que se ordene el cumplimiento del protocolo de flagrancia, por el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas mediante Resolución 1 (Carpeta Fiscal 1264-2024)³; y, en consecuencia, se proceda a incoar el proceso inmediato. Denuncia la afectación de los derechos al debido proceso de la investigación fiscal y a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la Ley 30364, Reglamento y protocolo.
2. La recurrente refiere que fue agredida por doña Gladis María Guere Limaymanta en flagrancia, razón por la que mediante Resolución 1 se dictó medidas de protección a su favor; sin embargo, ante el incumplimiento flagrante de las medidas dispuestas, la fiscal emplazada omitió cumplir con el protocolo de flagrancia e incoar el proceso inmediato, situación por la que solicitó por escrito que se siga el procedimiento establecido en la Ley 30364, concordante con el artículo 446. Sostiene que el proceso se ha dilatado excesivamente desde la detención de la agresora, suscitada el 20 de setiembre de 2024, sin que se ejecute ni agilice el procedimiento cuyos plazos son cortos; y que la emplazada ha venido favoreciendo a la demandada, pues pese a que fue

¹ F. 33.

² F. 5.

³ Expediente 122-2021.





Tribunal Constitucional

EXP. N.º 06047-2025-PA/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO
SOTO

detenida en flagrancia, omitió incoar el proceso inmediato, situación por la que considera que se vulnera el derecho a un fiscal independiente.

3. El Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2025⁴, declara inadmisibile la demanda de amparo, y dispone que se subsanen las omisiones detectadas.
4. El Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 2, de fecha 18 de setiembre de 2025⁵, rechaza la demanda, por considerar que la demandante no cumplió con subsanar las observaciones advertidas, en la medida en que se le requirió que cumpla con precisar su petitorio, pues no se expone en forma clara y precisa cuál es la pretensión concreta de su demanda.
5. Mediante Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2025, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la resolución apelada, por similares fundamentos.

Competencia de este Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda

6. En aplicación del principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva, este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento en lo que constituye el tema de la alzada, en este caso, la resolución que confirmó el rechazo de la demanda, por presuntamente haberse subsanado de manera extemporánea.
7. Respecto a la inadmisibilidad de la demanda, es necesario señalar que, en las resoluciones recaídas en los Expedientes 04537-2017-PA/TC, 00195-2017-PHD/TC, 05392-2016-PA/TC, 04748-2014-PA/TC, 01410-2015-PA/TC, 04847-2015-PA/TC, 05217-2011-PC/TC, este Tribunal consideró que una resolución que rechaza una demanda en general (luego de declararse su inadmisibilidad) no constituía una denegatoria de un proceso constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, entonces vigente (actualmente, artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

⁴ F. 9.

⁵ F. 19.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 06047-2025-PA/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO

SOTO

Por esta razón, declaró nulas las resoluciones que concedían el recurso de agravio constitucional (RAC).

8. No obstante, en las resoluciones recaídas en los Expedientes 04557-2017-PA/TC y 03446-2013-PA/TC, pese a expresar que la resolución que había rechazado la demanda no era propiamente una denegatoria, precisó que las razones por las cuales se declaró inadmisibile la demanda “no califican de irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad”, y que, “al exigir al recurrente que subsane la omisión”, “no le ha impuesto en forma irrazonable un requisito de admisibilidad que constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción”.
9. En efecto, los requisitos formales exigidos al declarar inadmisibile la demanda no pueden ser irrazonables, impertinentes o carentes de utilidad, pues constituirían en esencia obstáculos o barreras burocráticas judiciales que lesionarían la tutela judicial efectiva.
10. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Expediente 02703-2016-PA/TC, tuvo a bien reiterar que conocerá el RAC únicamente en los siguientes supuestos:
 - Si califica como exigencia irrazonable todo aquel requerimiento de complicado o imposible cumplimiento para el demandante, o que resulte contrario al sentido común, o que sea absurdo o caprichoso.
 - Si califica como exigencia impertinente todo aquel requisito que no guarde la más mínima relación con la solución de la litis.
 - Si califica como exigencia carente de utilidad (para la absolución del problema jurídico planteado) todo aquel requerimiento que, si bien guarda relación con el objeto de controversia, amerita ser obviado debido a que resulta notoriamente intrascendente.
11. En tal escenario, esto es, en el que exista un rechazo de la demanda irrazonable, impertinente o carente de utilidad, y siempre y cuando exista la necesidad de tutela urgente, se deberá declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo el vicio, de conformidad con el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y disponer que el juez que conoció la demanda la admita a trámite.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 06047-2025-PA/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO

SOTO

Análisis del caso concreto

12. En el caso, en primera instancia el rechazo de la demanda se produjo porque se consideró que la demandante no había subsanado la demanda respecto al pedido de subsanación sobre la precisión de manera clara de su pretensión.
13. Sobre dicho extremo, la demandante presentó su escrito de subsanación, y sostuvo, entre otros argumentos, que su pretensión está dirigida a que la fiscal demandada cumpla con el protocolo de actuación del Ministerio Público, para la prevención en casos de violencia en el marco de la Ley 30364, por desobediencia a las medidas de protección. Adujo también que la fiscal emplazada ha realizado las actuaciones que le correspondían, pero en forma dilatoria, al no incoar el proceso inmediato.
14. Por su parte, mediante auto de vista de fecha 1 de agosto de 2025, se confirmó la resolución apelada, por estimarse que la pretensión planteada, sobre que se cumpla con el protocolo de flagrancia, carecía de asidero, porque las diligencias ya se realizaron; y además porque la demandante debió agotar los recursos establecidos en el proceso.
15. Es preciso destacar que las omisiones advertidas por el *a quo* en la Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2025, fueron absueltas dentro del plazo establecido a través del escrito de subsanación. A pesar de ello, este Tribunal considera que la exigencia de que la demandante precise su pretensión resulta una exigencia razonable, porque el planteamiento de su pedido no es claro, en tanto que, por un lado, denuncia la omisión de actuar con el protocolo de flagrancia y, por otro, aduce que los actos que ha realizado la emplazada se han dilatado en exceso. En concreto: no se advierte un pedido claro que permita a la judicatura constitucional el análisis correspondiente.
16. Así pues, ambas instancias coincidieron en requerir a la demandante que precise en forma clara su petitorio, sin embargo, la actora ha reiterado los argumentos contenidos en su demanda, los que son confusos e imprecisos. La demanda, entonces, ha sido debidamente rechazada, y no se advierte que el mencionado requerimiento sea uno de carácter irrazonable.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 06047-2025-PA/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO
SOTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de fecha 10 de noviembre de 2025, y **NULO** todo lo actuado desde folio 45, debiendo devolverse el expediente a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
